

## SENTENCIA

**RIT 59-2026**

**RUC 2200686792-1**

Santiago, cinco de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO: Individualización.** Ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los jueces doña María Carolina Hernández Muñoz, doña Vania Bouteaud Olivares y don Ricardo Farías Quitral, se llevó a efecto, los días 22, 23, 25 y 26 de mayo de dos mil veintiséis, la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa RIT 59-2026, RUC 2200686792-1, seguida en contra del acusado FRANCISCO ANTONIO MEDINA GUERRERO, cédula de identidad N° 14.958.408-0, Soltero, con cuarto año de secundaria, venezolano, fecha de nacimiento 19 de abril de 1998, de 28 años de edad, peoneta, con domicilio para estos efectos en la Defensoría Penal Pública.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal adjunto don Rodrigo Tala. La defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública doña Paula Quinteros.

**SEGUNDO: Acusación y argumentos del Ministerio Público.** La acusación materia de este juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

*“Que durante el martes 12 de Julio de 2022, en el interior del domicilio ubicado en calle Cónsul Eduardo Llanos 7031 de la comuna de Lo Prado, la víctima José Antonio Ramírez Sotomayor, residente de dicho inmueble, fue atacado por el acusado Francisco Antonio Medina Guerrero con arma cortopunzante, resultando el ofendido con múltiples lesiones cortantes en distintas partes del cuerpo, para fallecer la víctima debido a un “Traumatismo cervical con elemento cortopunzante”. Al huir del lugar, el acusado procedió a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, diversas especies del domicilio, tales como 01 Smart TV marca Samsung 4 K, 01 televisor marca Sony antigua negro, 01 celular marca Motorola y 02 cilindros de gas.”(SIC)*

El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito consumado de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, atribuyendo al acusado participación en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal. Indicó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicitó la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, las accesorias legales pertinentes y la incorporación de la huella genética del acusado en el registro previsto en la Ley N° 19.970, con expresa condena en costas.

En su alegato de apertura la Fiscalía sostuvo que la pareja del imputado, doña Eggly Betzabeth Ferrer Redondo, no se encuentra en el país, pero alcanzó a prestar declaración ante el inspector don Augusto Briceño en diciembre de 2022, oportunidad en la que confirmó la identidad del acusado, se le exhibieron imágenes y mantuvo correspondencia vía chat, ratificando que Francisco Medina Guerrero fue quien arrendó la habitación a la víctima. Agregó que, una vez extraditado el acusado, se practicó rueda de reconocimiento personal con la participación, entre otros, del testigo don **Testigo Reservado 1**

En su alegato de clausura reiteró su pretensión condenatoria, descartando como inverosímil la hipótesis de legítima defensa a la luz de las múltiples lesiones de defensa de la víctima y del carácter pacífico que de ella describieron los vecinos; refutó las afirmaciones del acusado sobre sus ahorros; destacó los tres viajes registrados en Beat el 12 de julio de 2022 —13:55, 15:37 y 15:56 horas— demostrativos del propósito sostenido del acusado de continuar retirando especies; invocó doctrina nacional según la cual incluso la apropiación destinada a regalar las especies satisface el ánimo de lucro; y relevó los reconocimientos del acusado practicados por **Testigo Reservado 1** y **Testigo Reservado 8** en rueda de presos y por **Testigo Reservado 9** mediante set fotográfico y videos.

En su réplica argumentó que el medio comisivo del robo con homicidio no sólo se configura para ingresar a la esfera de custodia, sino también para salir de ella, y que el primer traslado correspondió a los cilindros de gas, debiendo los televisores haber sido sustraídos en los viajes posteriores.

**TERCERO: Pretensión y argumentos de la defensa.** La defensa, en su alegato de apertura, señaló que no controvertió la efectividad del homicidio, pero sí la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público. Sostuvo que la figura

compleja del artículo 433 N° 1 exige acreditar un delito base de robo y un nexo funcional entre éste y la muerte —ya con motivo, ya con ocasión—, nexo que en la especie no se verificaría.

En su alegato de clausura sostuvo que en autos sólo resultó acreditado un homicidio y, eventualmente, un hurto. Argumentó que la calificante exige una apropiación con ánimo de señor y dueño desde fuera de la esfera de custodia ajena, la que en la especie ya había sido franqueada por el propio arrendador al ceder al acusado, en calidad de arrendatario, acceso libre al inmueble y a los servicios comunes —incluidos los cilindros de gas y los televisores—; que no se acreditó la inmediatez entre el ataque mortal y la sustracción; y que el imputado no llegó a actuar como señor y dueño de las especies.

En su dúplica insistió en la falta de secuencia precisa de los hechos, sosteniendo que el imputado entraba y salía del inmueble por contar con acceso legítimo, sin que ningún testigo refiriera haber visto efectivamente la salida de televisores.

**CUARTO: Declaración del acusado.** El acusado FRANCISCO ANTONIO MEDINA GUERRERO renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en estrados, señalando haber llegado a Chile en abril de 2021, motivado por la mala situación económica en Colombia y por el inminente nacimiento de su hijo. Relató haber conocido a don **Testigo Reservado 1** a través de la aplicación Grinder, y posteriormente a doña Eggly Ferrer por redes sociales, con quien inició una relación y decidió arrendar habitación por separado, contactando por Facebook a don José Antonio Ramírez —"Toño"— entre el 5 y el 6 de julio de 2022, pagando la primera renta de \$150.000 en efectivo y trasladándose al día siguiente con doña Eggly y los tres hijos de ésta.

Refirió que la convivencia se desarrolló sin sobresaltos durante cuatro días, hasta que doña Eggly llevó a sus hijos al metro San Pablo para que los viera su ex pareja **Testigo Reservado 8**, oportunidad en la que se produjeron roces que culminaron en una discusión en el domicilio arrendado, y en que doña Eggly se retiró con sus hijos esa misma noche. Relató que, en horas de la mañana del día siguiente —martes 12 de julio de 2022—, comunicó a la víctima su decisión de poner término al arriendo y de volver a vivir con su primo; refirió que la víctima le exigió el pago de un "fondo" a título de garantía y que, ante su negativa, ingresó a

la habitación arrendada portando un cuchillo de cocina, con el que lo "chuzó" en la mano. Narró que, irritado, intentó propinarle un combo, ocasión en la que la víctima interpuso la mano que sostenía el cuchillo y éste se le enterró en el cuello; al ver que la víctima sangraba profusamente y se sacaba el cuchillo, el acusado lo empujó nuevamente, volviendo a enterrárselo en el cuello, hasta que el cuerpo dejó de respirar.

Relató haber llamado por videollamada a un conocido venezolano de nombre Alexis y luego a un amigo de nombre Alfredo —policía en Venezuela—, quien le indicó esconder el cuerpo dentro del closet del dormitorio, limpiar el lugar, cambiarse de ropa y sustraer especies para simular un robo. Refirió haber ocultado el cuerpo en el closet, limpiado el sitio con su propia ropa, dejado las prendas sucias dentro del mismo closet, y haber retirado del inmueble dos cilindros de gas, que llevó al domicilio de Alexis y posteriormente regaló a una mujer del sector de avenida San Pablo, además de regresar por instrucción de Alfredo y retirar dos televisores, que entregó a un sujeto venezolano apodado "el Maracucho". Negó expresamente haberse apropiado del teléfono celular de la víctima. Relató, finalmente, haber abordado un taxi hacia el metro y desde allí al terminal de buses, viajando por escalas hacia el norte del país hasta cruzar la frontera con destino a Colombia. Agregó que al momento de los hechos disponía de \$600.000 en ahorros y que la simulación del robo respondió exclusivamente al consejo del policía venezolano Alfredo.

Contrainterrogado por el Ministerio Público se le exhibieron, los documentos N° 48 (Reservado 1687 con la cédula venezolana de doña Eggly Ferrer) y N° 49 (Reservado 1725 con datos de don Luis González Capotillo), reconociendo el nombre de **Testigo Reservado 8** como pareja anterior de Eggly; las fotografías de los documentos N° 16, N° 17 y N° 18 —imagen del procedimiento migratorio de 2021, documento de identidad venezolano de cuando tenía 9 o 10 años y fotografía única respectivamente—, reconociéndose en todas ellas; el set N° 19, en cuyas imágenes se identificó a sí mismo —en bus con tapaboca, con encabezado "Francisco Medina" de Twitter, con pantalón militar y con fondo negro—. Por último, se le exhibió el documento N° 27 —chat de TikTok con doña Eggly Ferrer, de 23 páginas, correspondiente a los días 12 y 13 de julio de 2022—, reconociéndose como "flaco loco" y explicando que los mensajes lo sitúan en Copiapó, contienen ofensas a doña Eggly y aluden tanto a Alexis como al clima de

tensión que, según refirió metafóricamente, había alcanzado entre ellos el carácter de una verdadera olla a presión.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba aportada al juicio.** El Ministerio Público incorporó al juicio oral los testimonios de don **Testigo Reservado 1**, doña **Testigo Reservado 2**, don **Testigo Reservado 3**, doña **Testigo Reservado 4**, doña **Testigo Reservado 5**, doña **Testigo Reservado 6**, doña **Testigo Reservado 7**, doña **Testigo Reservado 8**, don **Testigo Reservado 9**, doña **Testigo Reservado 10** y don **Testigo Reservado 11**; los testimonios de los funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana, subcomisario don HUGO IGNACIO ACEVEDO NÚÑEZ, inspector don AUGUSTO FERNANDO BRICEÑO MONTERO e inspector don PATRICIO ANDRÉS MENDOZA MONTECINO; y los testimonios periciales de la médico forense doña JAVIERA OSORIO ECHAVARRÍA y del médico criminalista don GERMÁN EDUARDO TAPIA COPPA.

Como prueba documental se incorporó: documento N° 16, fotografía del acusado del procedimiento por infracción migratoria de 11 de abril de 2021; N° 17, fotografía del documento de identidad venezolano del acusado a la edad de 9 a 10 años; N° 18, fotografía única del acusado; N° 19, set de fotografías del acusado; N° 27, chat de TikTok entre el acusado y doña Eggly Ferrer; N° 28, dos cartas de Beat Chile SpA de 20 y 21 de julio de 2022, con la planilla de seis viajes del usuario "José Rodríguez"; N° 31, listado de tráfico del teléfono de la víctima; N° 34, tráfico del celular 933 463 138 utilizado por el acusado en Beat; N° 35, informe del Banco Estado de la víctima; N° 36, carta del Banco Santander con la cartola de doña **Testigo Reservado 2**; N° 37, boleta electrónica Cencosud Retail S.A. de 26 de agosto de 2020 por el LED Smart TV Samsung 43 pulgadas; N° 38, certificado de defunción; N° 39, certificado de inscripción del vehículo placa GWLH-36; N° 40, certificados de nacimiento de los hermanos Ramírez Sotomayor; N° 41, certificados de viaje del Servicio Nacional de Migraciones; N° 44, Reporte N° 233 de la Prefectura de Policía Internacional del Aeropuerto; N° 45, denuncia N° 2482 del Departamento de Migración y Policía Internacional de Iquique; N° 46, formulario de declaración de ingreso clandestino del acusado; N° 47, parte N° 471 de la 2ª Comisaría de Pozo Almonte; N° 48 y N° 49, Reservados 1687 y 1725 sobre denuncias administrativas contra doña Eggly Ferrer y don Luis González

Capotillo; y N° 50, Informe de la BIROM Occidente con la denuncia por presunta desgracia.

Como otros medios de prueba se incorporaron, por lectura resumida, los informes bioquímicos de LACRIM N° 536/2024 y N° 139/2024 suscritos por doña María Alejandra Salas Rojas. Como otros medios de prueba exhibidos material y visualmente se incorporaron: el cuchillo NUE 6894825 (N° 1); el disco de cámaras de Cónsul Eduardo Llanos 6921 y 6947 (N° 4); el disco de cámaras del terminal de La Serena (N° 7); los sets fotográficos del sitio del suceso (N° 13) y de la autopsia (N° 14); y el plano del sitio del suceso (N° 23).

**SÉPTIMO: Decisión del tribunal.** Se emitió veredicto condenatorio, por mayoría, respecto del acusado FRANCISCO ANTONIO MEDINA GUERRERO, por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor de un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en perjuicio de don José Antonio Ramírez Sotomayor, en la comuna de Lo Prado, con fecha 12 de julio de 2022. La decisión se acordó con el voto en contra de la magistrada doña Vania Bouteaud Olivares, quien estuvo por condenar al acusado, en los términos propuestos por el Ministerio Público, como autor del delito consumado de robo con homicidio del artículo 433 N° 1.

**OCTAVO: Estructura de la sentencia.** A fin de facilitar la comprensión de la presente resolución, en primer lugar se expondrá el estándar probatorio que ha guiado el análisis del Tribunal. En segundo término, bajo un modelo de valoración integrada de la prueba, se desarrollarán las consideraciones que permitieron tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, el hecho de la muerte de don José Antonio Ramírez Sotomayor —su causa, lugar y data—. En tercer lugar, se abordará la calificación jurídica y las razones por las cuales, a juicio de la mayoría, no se acreditó el nexo funcional —con motivo o con ocasión— que exige la calificante de robo con homicidio, descartándose además la subsistencia de un delito de hurto autónomo. En cuarto lugar, se desarrollará la participación del acusado, aplicándose el principio de divisibilidad de su declaración. Finalmente, se dejará constancia de la prueba que no aportó a la convicción del Tribunal, se fijarán los hechos acreditados y se resolverá sobre modificatorias, pena y abonos.

**NOVENO: Estándar de prueba.** El estándar probatorio opera sobre la base de decidir de manera fundamentada si, sobre la base de la prueba incorporada en

el juicio oral penal, es posible o no justificar externamente la concurrencia de la hipótesis acusatoria. En consecuencia, se trata de valorar si el acervo probatorio resulta suficiente para emitir una decisión condenatoria más allá de toda duda razonable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal. En este contexto, es relevante mencionar lo señalado por Ferrer Beltrán respecto al estándar de prueba en materia penal, quien señala que: "Para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; y 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc" (Ferrer, La valoración racional de la prueba, Editorial Marcial Pons, 2007, pp. 147-149).

Por tanto, para comprobar las dos condiciones del estándar probatorio, el Tribunal, en la valoración de la prueba, debe analizar tanto la fuerza probatoria de cada medio en particular como el peso del conjunto del acervo probatorio. Conforme con lo establecido en los artículos 295 y siguientes del Código Procesal Penal, el sistema adoptado es el de la sana crítica, lo que implica reconocer la libertad de prueba, la libertad de valoración y el deber de fundamentación que, en la premisa fáctica, conlleva respetar las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica —los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente—.

**DÉCIMO: El hecho punible.** El delito de homicidio simple por el que se condenó exigía al Ministerio Público acreditar la existencia de una acción homicida idónea para causar la muerte de un ser humano, el efectivo resultado muerte como consecuencia directa de aquélla y las circunstancias de tiempo y lugar de su comisión.

**a) El resultado muerte y su causa.** En primer término, se tuvo a la vista el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de don José Antonio Ramírez Sotomayor (documento N° 38), en el que consta como fecha de defunción el 15 de julio de 2022 a las 16:40 horas y como causa de muerte un "traumatismo cortopunzante cervical".

Este antecedente documental encontró pleno respaldo científico en la declaración de la perita médico forense del Servicio Médico Legal doña JAVIERA OSORIO ECHAVARRÍA, quien compareció por videoconferencia y expuso el resultado de la autopsia practicada al cadáver el 16 de julio de 2022. La perito describió en el examen externo lesiones contusas tipo erosiones rojizas en regiones frontal derecha, zigomática derecha, nasal, labial y mentoniana, equimosis violáceas en antebrazo derecho, mano derecha y dorso de mano izquierda, y un conjunto de lesiones cortantes y cortopunzantes: en la cara, una herida cortante labial de 0,4 cm y una cortopunzante de 2,5 cm en región bucal derecha; en la región cervical anterior derecha, una de 1,3 cm (trayecto 1,5 cm) y otra de 2,5 cm (trayecto 5 cm); y, como lesión mortal, una herida cortopunzante en región cervical anterior con dos segmentos de 3 y 2 cm, con compromiso de plano subcutáneo, plano muscular, lesión cortante del hueso hioides y lesión cortante vascular de carótida interna y vena yugular interna izquierdas, con abundante infiltración sanguínea y trayecto aproximado de 10 cm de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás; y, en la región cervical anterior izquierda, una herida cortopunzante de 4 cm. Relevó, asimismo, múltiples heridas cortantes en ambas manos compatibles con maniobras de defensa. Como exámenes complementarios consignó alcoholemia en sangre femoral de 0,12 g/L y toxicológico positivo en orina para benzoilecgonina. Concluyó, en términos categóricos, que la causa precisa, necesaria y directa de la muerte fue un traumatismo cortopunzante cervical, con lesiones todas atribuibles a la acción de un tercero y compatibles con defensa; precisó, además, que las lesiones vasculares descritas generan colapso y muerte rápida, con sangrado superior a 1.500 CC. que explica el shock hipovolémico.

Las imágenes contenidas en el SET FOTOGRÁFICO N° 14 (fotografías de autopsia) ratificaron lo señalado por la perito: la fotografía 1 muestra la cara anterior del cuerpo con livideces violáceas en tórax y abdomen; la fotografía 5, el plano posterior con livideces principalmente en hemicuerpo izquierdo; la fotografía 10, la zona labial y mucosa oral con signos de autólisis propios del período cromático; la fotografía 9, la herida cortante en región labial externa con halo erosivo rojizo; la fotografía 16, la región facial y cervical con la zona erosiva, la herida cortopunzante en región bucal derecha, las dos heridas en región cervical anterior derecha y la herida mortal; la fotografía 19, la región cervical anterior

izquierda con las cinco heridas cortopunzantes principales; la fotografía 23, el dorso de la mano derecha con la herida en el pulgar compatible con defensa; la fotografía 33, la herida cortante de 6,5 cm en cara anterior y posterior de mano izquierda; la fotografía 35, la misma herida con testigo métrico y bordes afrontados; y la fotografía 54, el hueso hioides con la lesión cortante entre cuerpo y asta superior, asociada a la lesión vascular mortal.

Estas conclusiones encontraron además corroboración con la declaración del médico criminalista del LACRIM don GERMÁN EDUARDO TAPIA COPPA, quien refirió haber concurrido al sitio del suceso el viernes 15 de julio de 2022, hallando el cadáver al interior del closet del dormitorio, vestido, en decúbito lateral izquierdo semiflectado, cubierto por un cubrecama y un saco de dormir. El perito verificó lesiones contusas superficiales en hemicara izquierda; tres cortopunzantes entre el ángulo y la rama mandibular derecha y región submandibular; dos cortopunzantes profundas en el cuello —una hacia la línea media anterior y otra lateralizada a la izquierda—; y lesiones cortantes en ambas manos compatibles con defensa, señalando como causa probable de muerte el traumatismo cervical por objeto cortopunzante. Las fotografías 56 y 35 del SET FOTOGRÁFICO N° 13 ratificaron sus aseveraciones: la fotografía 56 muestra el tórax anterior del fallecido con dos equimosis en región torácica anterior izquierda con testigo métrico; y la fotografía 35, al cadáver dispuesto en el piso de la habitación, fuera del closet, con livideces en plano anterior de tórax y abdomen y débil coloración verdosa hacia la región inguinal izquierda compatible con el inicio de la mancha verde cecal.

En consecuencia, la causa y el resultado de muerte quedaron acreditados de manera categórica y convergente, en que don José Antonio Ramírez Sotomayor falleció a causa de un traumatismo cortopunzante cervical, cuyas lesiones son atribuibles exclusivamente a la acción de un tercero.

**b) El lugar de comisión del hecho y el hallazgo del cuerpo.** El sitio del suceso —inmueble de calle Cónsul Eduardo Llanos N° 7031 de la comuna de Lo Prado— quedó debidamente fijado con la declaración del inspector don PATRICIO ANDRÉS MENDOZA MONTECINO, responsable del informe científico técnico. El funcionario describió en el living un sillón verde con un candado metálico abierto que presentaba señales de fuerza y una cadena metálica; en la cocina, desorden generalizado y dos cuchillos marca "Rot Free" de 25 cm con mango plástico amarillo en el lavaplatos; una bolsa plástica negra que contenía una tarjeta SIM

card marca WOM; en la habitación matrimonial, costado oriente, múltiples prendas y telas con manchas pardo rojizas en el piso, un fierro alargado color negro, una mancha pardo rojiza en la pared interior del closet con forma de mano y un trozo pequeño de material dérmico de coloración rojiza; en el interior del closet, el cadáver en decúbito lateral izquierdo cubierto con prendas; y en el patio trasero, un basurero color naranja con un chip de la marca Claro. Precisó, además, que la prueba con reactivo Blue Star EMA3 dio resultado positivo en los dos cuchillos del lavaplatos; y que la prueba con reactivo Blue Star dio resultado positivo en el suelo del dormitorio donde se halló el cadáver, observándose luminiscencia compatible con signos de limpieza. Indicó, asimismo, que la puerta de entrada del inmueble presentaba señales de fuerza y mancha pardo rojiza en su marco.

Las fotografías del SET FOTOGRÁFICO N° 13 ilustraron y corroboraron lo declarado por el funcionario en los términos descritos: la fotografía 2 muestra la parte externa del inmueble, con parte de una cadena cortada sobre el piso del antejardín; la fotografía 5, el frontis y acceso principal; la fotografía 9, la puerta de acceso con la cerradura y la mancha pardo rojiza en el marco; la fotografía 11, la chapa de la puerta consultada por signos de fuerza; la fotografía 12, el living con los sillones, el sillón verde con un candado depositado en su superficie y la mesa de centro con vasos con líquido; la fotografía 14, el candado abierto con signos de fuerza sobre el sillón verde y la cadena metálica plateada; la fotografía 20, el closet de la habitación con la posición del cadáver en su interior; la fotografía 21, la mancha pardo rojiza en forma de mano en la pared interior del closet; la fotografía 23, la posición del cadáver al interior del closet; la fotografía 28, el interior del dormitorio con prendas y frazadas con manchas pardo rojizas en el piso y el fierro alargado negro; la fotografía 30, el objeto plástico que parecía ser una cubierta de cortapluma; la fotografía 31, al cadáver dispuesto sobre el piso de la habitación una vez retirado del closet; la fotografía 80, la polera color café del fallecido con manchas pardo rojizas; la fotografía 120, el patio posterior del inmueble; la fotografía 125, la tarjeta SIM card marca Claro hallada en el basurero naranja; la fotografía 135, la cubierta del lavaplatos con los dos cuchillos; la fotografía 138, la bolsa plástica negra encontrada en la cocina; y la fotografía 140, el porta-SIM card marca WOM hallado al interior de la bolsa. A su vez, el CUCHILLO NUE 6894825 (otros medios de prueba N° 1) —Blue Star EMA3 positivo, levantado por doña

Silvia Leal Norambuena — corresponde a uno de los dos cuchillos del lavaplatos, y el PLANO DEL SITIO DEL SUCESO (otros medios de prueba N° 23) graficó la disposición integral del inmueble, mostrando el antejardín, el ingreso principal, el living, la cocina, el pasillo de distribución, la habitación principal con el closet adosado donde se halló el cadáver, el segundo dormitorio y el patio trasero con el basurero naranja.

Estos hallazgos objetivos fueron corroborados, en cuanto a su contenido biológico, con los INFORMES PERICIALES BIOQUÍMICOS DE LACRIM N° 536/2024 y N° 139/2024, suscritos por doña María Alejandra Salas Rojas. El primero estableció que las muestras de frazada y muralla del interior del inmueble dieron reacción positiva al reactivo EMA Tritest y arrojaron huella genética coincidente con la huella genética de la víctima en los 21 marcadores autosómicos analizados, con probabilidad de coincidencia del orden de 59 cuatrillones. El segundo estableció que la muestra del lavamanos del baño correspondió a una mezcla de tres contribuyentes —5 trillones de veces más probable que provenga de doña Eggly Ferrer Redondo y otros dos individuos—; la del dormitorio, 2.797.550.000 veces más probable que provenga de la propia víctima y otros dos contribuyentes, con expresa exclusión de doña Eggly Ferrer; y la del cuchillo del lavaplatos, no apta para análisis por degradación.

El hallazgo del cuerpo, ocurrido el día 15 de julio de 2022, se asentó sobre tres declaraciones perfectamente concordantes. Doña ALICIA DEL CARMEN RAMÍREZ SOTOMAYOR, hermana de la víctima, refirió haber sido contactada por la vecina doña **Testigo Reservado 6** la noche del 14 de julio aproximadamente a las 22:00 horas, y haber concurrido al inmueble al día siguiente entre las 11:00 y 11:30 horas. En esa ocasión, el esposo de la vecina cortó el candado nuevo con una herramienta, pues la llave que ella conservaba no sirvió en el nuevo candado que su hermano había instalado; al estar la puerta asegurada con pestillo interno, el vecino ingresó por una ventana lateral del living, abriendo desde el interior. Una vez en el inmueble, recorrió la vivienda llamando a su hermano, advirtiéndole el calentacamas encendido; al no hallarlo, concurrió con doña **Testigo Reservado 4** y don Paul Jofré a la PDI a interponer denuncia por presunta desgracia, hasta que, alrededor de las 16:30 horas, la PDI halló a Toño al interior del closet del dormitorio matrimonial. Para corroborar sus dichos, se le exhibieron las fotografías del SET FOTOGRÁFICO N° 13: la fotografía 1, el domicilio en Cónsul Eduardo

Llanos; la fotografía 2, el jardín y partes de un candado en el suelo, correspondientes al que el vecino debió romper; la fotografía 3, una parte del mismo candado; la fotografía 11, el living y la entrada del domicilio, con el problema del pestillo interno; la fotografía 12, el living con el sillón verde y un candado depositado en su superficie; y la fotografía 13, la falta del televisor Samsung de la entrada. Le fue asimismo exhibido el documento N° 37 —boleta electrónica Cencosud Retail S.A. de 26 de agosto de 2020 por LED Smart TV Samsung 43 pulgadas con despacho a Cónsul Eduardo Llanos—, reconociéndolo como la compra que ella misma hizo a petición de su hermano. A su vez, doña **Testigo Reservado 4** relató, en sentido coincidente, no haber logrado abrir la cadena de la reja, pues la llave que conservaba no sirvió en el nuevo candado; al ingresar, observó desorden generalizado, faltando los televisores, los cilindros de gas, ropa, mercadería y un teléfono celular, y el calentacamas encendido. Doña **Testigo Reservado 5** refirió, por su parte, haber ingresado tras cortar su marido la cadena con una galleta —al encontrarse la puerta asegurada con pestillo—, sin hallar a Toño, hasta que un amigo de la víctima —apodado "Willy"— ingresó al inmueble y encontró el cuerpo al interior del closet, dentro de una caja, cubierto con ropa, junto a otra caja de estufa eléctrica.

La efectividad del flujo de dinero referido por las hermanas y por el sobrino del occiso quedó refrendada con el testimonio de doña **Testigo Reservado 2**, quien declaró ser feriante en La Reina y refirió que un compañero de trabajo venezolano de nombre Luis le solicitó, un día sábado pasadas las 16:00 horas, recibir una transferencia de \$20.000 destinada a una amiga de su esposa, entregándole los datos del beneficiario; refirió haber transferido el dinero desde su cuenta corriente del Banco Santander y haber recibido el mismo monto en efectivo de manos de Luis. Su declaración, de manera coherente y verosímil, dio cuenta del flujo del dinero —flujo que se corrobora íntegramente con la cartola del documento N° 36— y, contrastada con el documento N° 35 (informe del Banco Estado, cuenta RUT de la víctima) que registra el único abono de \$20.000 y giro del mismo monto el 11 de julio de 2022, permitió encadenar el préstamo de la cuenta del occiso —verificado el sábado 9 de julio de 2022 con presencia del acusado y de su entonces pareja en el inmueble, según refirió el sobrino don **Testigo Reservado 3**— con el contexto previo al desenlace. Si bien la testigo no aportó antecedentes sobre la dinámica del

homicidio mismo, su declaración se valoró con tal alcance específico, contribuyendo a fijar el contexto inmediato anterior al hecho.

**c) La data y el día del hecho.** La determinación del momento preciso del deceso de la víctima —fijada en horas de la mañana del día martes 12 de julio de 2022— se asienta sobre una valoración integrada de la prueba científica y testimonial rendida en juicio.

En primer término, adquirió relevancia científica el relato del médico criminalista del LACRIM don GERMÁN EDUARDO TAPIA COPPA, quien, al examinar el cadáver el viernes 15 de julio de 2022 a las 20:40 horas, constató fenómenos cadavéricos consistentes en temperatura corporal nivelada con el medio (8°C), livideces semidesplazables tendiendo a fijas, rigidez en regresión y presencia de mancha verde cecal. Sobre esta base técnica, estimó una data de muerte de entre 24 y 48 horas, susceptible de extenderse de 24 a 30 horas adicionales en atención a las condiciones de abrigo del cadáver —vestido y cubierto con ropa de cama en un espacio cerrado— y a la baja temperatura ambiente —8°C, en pleno invierno—. El Tribunal otorga pleno valor probatorio a estas conclusiones periciales, por provenir de un experto criminalista que fundó su opinión en parámetros de la ciencia forense.

En segundo término, este parámetro científico se acopló con precisión a los testimonios de vecinos y familiares, que permitieron precisar cuándo dejaron de ver a la víctima con vida. El sobrino don **Testigo Reservado 3**, refirió haber visto a su tío con vida por última vez el día sábado 9 de julio de 2022, entre las 16:30 y las 19:00 horas, encontrando la casa anormalmente ordenada y limpia, con fuerte olor a limpia pisos, en presencia de la mujer venezolana arrendataria; agregó haber intentado contactarlo telefónicamente durante toda la semana siguiente, sin éxito. Doña **Testigo Reservado 7** refirió que la última vez que vio a Toño fue el sábado anterior, saliendo en bicicleta como era su costumbre; escuchó durante esa semana a los niños de los arrendatarios; y un día martes o miércoles, entre las 9:00 y las 10:00 horas, observó al arrendatario subir y bajar la escalera y depositar bolsas en un vehículo en cuatro o cinco oportunidades, así como la llegada de una mujer colombiana que llamó por "Toño". Doña **Testigo Reservado 8**, madre de la testigo anterior, refirió, en sentido convergente, haber visto a Toño con el joven arrendatario el día domingo; haber echado de menos a Toño el día lunes; y haber observado al joven el día martes, alrededor de las 9:00 a 10:00 horas, cargar el

vehículo con bolsas negras y un televisor. Ambas vecinas reconocieron al acusado en la sala de audiencia. Doña **Testigo Reservado 6** refirió, por su parte, haber escuchado el día lunes 11 de julio de 2022 —un día antes de los hechos— ruidos como golpes y porrazos provenientes del inmueble vecino, que asimiló a una pelea, y que fueron tan fuertes que golpeó la pared colindante "para que se dejaran de meter bulla porque se escuchaba todo", pues tenía a sus nietos durmiendo; ese mismo día, al salir hacia el consultorio, observó frente al inmueble a una persona —masculino, delgado, de 1,80 a 1,85 metros, tez trigueña, cabello oscuro y corto— con un teléfono celular, con un vehículo color morado estacionado y un cilindro de gas en la vereda, que el sujeto introdujo al vehículo. Estos testimonios, valorados de manera conjunta, resultaron coherentes, espontáneos y carentes de otros motivos ajenos al propio juicio.

Las conclusiones anteriores quedaron refrendadas con un cuerpo objetivo y conteste de prueba audiovisual y documental que situó al acusado el día 12 de julio de 2022 en el inmueble de Cónsul Eduardo Llanos N° 7031 y, a continuación, en su itinerario de fuga hacia el norte del país.

El conductor de la aplicación Beat don **Testigo Reservado 11** declaró haber recibido una solicitud de viaje el 12 de julio de 2022 a las 13:55 horas desde Cónsul Eduardo Llanos 7031, acudiendo a bordo de su vehículo Brilliance H230, año 2015, color grafito, placa patente GWLH-36. El pasajero salió desde el interior del inmueble cargando dos cilindros de gas y dos bolsos o maletas, los que cargó en la maleta, instalándose como copiloto; el recorrido terminó en Maximiliano Varas León Ovalle 5798 a las 14:16 horas; en el destino los recibió un hombre que se refirió al pasajero como "Alexis". El video contenido en el otros medios de prueba N° 4 —cámara 1 de Cónsul Eduardo Llanos 6921/6947, minutos 14:04 a 14:14— ratificó la presencia del vehículo Brilliance del testigo frente al inmueble del occiso, reconociendo el conductor su propio vehículo con su logo característico; y el documento N° 28 —carta de Beat de 20 de julio de 2022— corroboró los datos del viaje: conductor el testigo, placa GWLH-36, pasajero registrado como "José Rodríguez", teléfono 933 463 138, correo francesco-p@hotmail.com, forma de pago en efectivo.

El subcomisario don HUGO IGNACIO ACEVEDO NÚÑEZ, oficial a cargo de la investigación, detalló, a partir del documento N° 28 —dos cartas de Beat Chile SpA—, los demás viajes registrados a nombre del usuario "José Rodríguez" entre

los días 11 y 12 de julio de 2022: el del 11 de julio a las 20:08 horas con don Orlando Luco Sandoval; el del 12 de julio a las 13:55 horas con don **Testigo Reservado 11**; el de las 15:37 horas, desde Cónsul Eduardo Llanos 7031 a Ovalle 5851, con don Yamil Rodrigo Silva Castro; el de las 15:56 horas, misma ruta, con don Filisaire John Bersón; el de las 17:13 horas, desde Ovalle 5851 a Las Margaritas 1007, con don Víctor Manuel Vilhuela González; y el de las 22:18 horas, desde Ovalle 5851 a San Francisco Borja 184, conducido por don Luiyi Antonio Perdomo Villegas en el Chery Fullwin celeste placa GGTF-54. El documento N° 34 —listado de tráfico de antenas del celular 933 463 138 utilizado por el acusado en Beat— corroboró sus aseveraciones, evidenciando el cambio de antena desde Paseo Bulnes 141 de Santiago a San Pedro con Yaima de Lo Prado el 6 de julio a las 11:00 horas; las antenas del Mall Arauco Estación y terminal San Borja entre las 22:00 y 23:00 horas del 12 de julio; antena Lampa a las 00:00 del 13 de julio; La Serena a las 05:55, Vallenar al mediodía, Copiapó a las 13:00, Chañaral, Caldera, Taltal y Antofagasta el 13 en adelante, y Arica el 14 de julio a las 19:00 horas, aeropuerto de Arica a las 22:00 horas. El documento N° 31 —tráfico del teléfono 952 329 33 de la víctima— corroboró que dicho aparato se conectaba habitualmente en antena San Pedro con Yaima de Lo Prado, con última conexión el 12 de julio a las 14:00 horas, en el instante mismo en que el acusado abandonaba el inmueble.

El otros medios de prueba N° 7 —discos del terminal de La Serena del 13 de julio de 2022— ratificó el itinerario del acusado: el video 1, marca 06:08:54 (hora real aproximada 05:55), lo registró descendiendo del bus Pullman Chile con chaqueta azul, mascarilla celeste, polerón negro, jeans oscuros, mochila verde de campaña y dos bolsas negras; el video 2, marca 07:03:40, lo registró caminando hacia el andén con un café y sin mascarilla, con rostro descubierto; y el video 3, marca 07:13:54, en el sector posterior del terminal, fumando un cigarrillo.

En el mismo sentido se ponderó la declaración del inspector don AUGUSTO FERNANDO BRICEÑO MONTERO, quien refirió la diligencia practicada con doña Eggly Betzabeth Ferrer Redondo el 14 de diciembre de 2022, oportunidad en que ella identificó al acusado en acta de reconocimiento en video y entregó imágenes posteriores al hecho en las que se observa al imputado con heridas en las manos. Le fue exhibido el documento N° 48 —Reservado 1687 con la foto y datos de doña Eggly Ferrer—, confirmando que correspondía a la persona que se presentó voluntariamente. En el mismo sentido, el chat de TikTok del documento

Nº 27 evidencia que entre los días 12 y 13 de julio de 2022 el acusado se situó expresamente en Copiapó, coetáneamente con los registros de antenas y con los videos de los terminales antes reseñados.

Finalmente, este cuadro fáctico se corrobora con la propia declaración del acusado Francisco Antonio Medina Guerrero, quien admitió que la agresión mortal se desencadenó en horas de la mañana del día martes 12 de julio de 2022, tras la discusión por la garantía del arriendo; de esta forma, la síntesis analítica de la pericia científica, la concordancia de los testimonios de contexto y el propio reconocimiento del imputado permiten a este Tribunal adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el deceso ocurrió en la mañana del martes 12 de julio de 2022, quedando así fijado en forma indubitada como el día en que el ataque cortopunzante mortal contra don José Antonio Ramírez Sotomayor se desplegó al interior del inmueble de calle Cónsul Eduardo Llanos Nº 7031 de la comuna de Lo Prado.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos.** Establecido en el motivo precedente que en horas de la mañana del día martes 12 de julio de 2022 el acusado dio muerte a don José Antonio Ramírez Sotomayor al interior del inmueble de Cónsul Eduardo Llanos Nº 7031, corresponde examinar si dicho hecho fue además ejecutado "con motivo" o "con ocasión" de un robo. El delito de homicidio se encuentra naturalmente comprendido en el sustrato fáctico de la imputación, en la medida en que constituye precisamente el delito de resultado que integra la figura compleja del artículo 433 Nº 1; de modo que la calificación que se asume no importa modificación del hecho nuclear acusado, sino la exclusión del nexos funcional con un delito de apropiación, el que en la especie no resultó acreditado con el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal.

**a) Inexistencia del nexos "con motivo del robo".** A juicio de la mayoría del Tribunal, los antecedentes rendidos en juicio no acreditaron que el acusado haya ejecutado el ataque mortal con la finalidad de sustraer especies, ni que la muerte haya sido el medio empleado para vencer la resistencia de la víctima, asegurar el apoderamiento o procurarse impunidad. A esta conclusión se arribó, en primer término, la circunstancia de que el acusado, en su calidad de arrendatario instalado en el inmueble durante la semana previa al hecho, contaba con acceso libre y lícito tanto a la pieza arrendada como al resto del inmueble y a los servicios comunes — incluidos los cilindros de gas y los televisores —, lo que quedó acreditado con las

declaraciones convergentes de las VECINAS **Testigo Reservado 7 Y Testigo Reservado 8** y del sobrino **Testigo Reservado 3**. Al hallarse las especies dentro de la propia esfera de disponibilidad del acusado, no se justifica racionalmente el empleo de la violencia mortal como medio para obtener una apropiación que no requería traspaso violento de barrera alguna. A ello se agrega que los hallazgos relevados por el inspector MENDOZA MONTECINO dieron cuenta de que, con posterioridad al ataque mortal, el acusado desplegó conductas orientadas al ocultamiento del hecho y no a la huida con las especies: la prueba con reactivo Blue Star arrojó resultado positivo en el suelo del dormitorio donde se halló el cadáver, con luminiscencia compatible con signos de limpieza; la prueba con reactivo Blue Star EMA3 arrojó resultado positivo en los dos cuchillos del lavaplatos, evidenciando el lavado del elemento cortopunzante; y, según verificó el perito TAPIA COPPA, el cuerpo del ofendido fue ocultado al interior del closet, cubierto por un cubrecama y un saco de dormir. Tales conductas resultan materialmente incompatibles con la conducta esperable de quien hubiera dado muerte a la víctima con el propósito de huir con las especies.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre la alegación de legítima defensa articulada por la defensa, por cuanto su desestimación refuerza la calificación de homicidio simple y descarta toda causal de justificación o exculpación.

La hipótesis del acusado —según la cual la víctima habría ingresado al dormitorio arrendado portando un cuchillo de cocina con el que lo hirió en la mano, desencadenando un forcejeo en que el arma se enterró accidentalmente en el cuello del ofendido, siendo el acusado quien actuaba en defensa de su integridad — resulta manifiestamente incompatible con los hallazgos científicos y periciales incorporados al juicio.

En efecto, la perito médico forense doña JAVIERA OSORIO ECHAVARRÍA describió en el examen externo del cadáver múltiples heridas cortantes en ambas manos de la víctima, expresamente calificadas como compatibles con maniobras de defensa. Esta conclusión fue ratificada por el médico criminalista don GERMÁN EDUARDO TAPIA COPPA, quien igualmente constató lesiones cortantes en ambas manos del occiso compatibles con defensa. Las fotografías N° 23 y N° 33 del SET FOTOGRÁFICO N° 14 grafican con nitidez dichas lesiones: la fotografía 23 muestra la herida en el dorso de la mano derecha compatible con defensa; y la

fotografía 33, la herida cortante de 6,5 cm en cara anterior y posterior de la mano izquierda.

La presencia de estas lesiones defensivas en el cuerpo de don José Antonio Ramírez Sotomayor resulta objetivamente irreconciliable con la versión del acusado. Si hubiera sido la víctima quien portaba y blandía el arma cortopunzante en posición agresora, no se explicaría racionalmente que presentara precisamente las heridas típicas de quien intenta protegerse de un ataque externo interponiéndose con sus propias manos. Las lesiones de defensa, por su naturaleza y ubicación anatómica —dorso y palma de ambas manos, en zonas consistentes con el gesto reflejo de cubrir el cuerpo frente a un ataque con arma blanca—, revelan inequívocamente que fue la víctima quien se encontraba en posición de resistencia frente a una agresión proveniente de un tercero, y no en posición de atacante.

A ello se suma que la dinámica lesional descrita por la perito Osorio Echavarría —una agresión cortopunzante reiterada y sostenida en la región cervical, con múltiples heridas de distintas profundidades y trayectorias, incluyendo la lesión mortal de 10 cm de trayecto que comprometió la carótida interna y la vena yugular interna izquierdas— es incompatible con un forcejeo accidental o con una reacción defensiva proporcional y única. La pluralidad, ubicación y profundidad de las heridas cervicales dan cuenta de una agresión deliberada, dirigida y reiterada contra una zona vital del cuerpo humano, lo que excede con creces el desvalor de una conducta de mera defensa.

Configurándose así una contradicción insalvable entre la tesis exculpatoria del acusado y la evidencia científica, médico-forense y fotográfica incorporada al juicio, se desestima íntegramente la alegación de legítima defensa.

**b) Inexistencia del nexo "con ocasión del robo".** A juicio de la mayoría del Tribunal, tampoco resultó acreditado que la muerte se haya producido en una misma secuencia ejecutiva con el apoderamiento de las especies. Habiéndose establecido que la muerte se produjo en horas de la mañana del día 12 de julio de 2022, los actos de apoderamiento se sitúan, en cambio, en horas de la tarde y noche de ese mismo día. Resultó no controvertido que los traslados de especies registrados documentalmente corresponden a horarios bastante posteriores a las horas de la mañana en que el ataque mortal tuvo lugar: según consta en el

documento N° 28, el primer viaje desde Cónsul Eduardo Llanos 7031 a calle Ovalle —en el que el acusado cargó dos cilindros de gas y dos bolsos, según ratificó el conductor **Testigo Reservado 11** — se efectuó a las 13:55 horas; el segundo, a las 15:37 horas; el tercero, a las 15:56 horas; un cuarto traslado a las 17:13 horas; y un quinto a las 22:18 horas. Esta separación temporal entre el ataque mortal y los actos de apoderamiento es la que rompe la unidad funcional y de propósito que el tipo penal del artículo 433 N° 1 exige. En consecuencia, no constituye "robo con ocasión" el apoderamiento que se verifica con posterioridad a un homicidio ya consumado, cuando aquél no aparece como medio ni como fin del ataque mortal, sino como conducta posterior y separable, dirigida en la especie a la huida del territorio nacional y a la simulación de un robo a instancia de un tercero.

**c) Inexistencia de concurso material con el delito de hurto por concurrir un hecho posterior copado impune (autoencubrimiento).** Resta pronunciarse sobre la viabilidad de sancionar de manera autónoma las conductas de apropiación de los televisores y cilindros de gas bajo la figura de hurto simple del artículo 446 del Código Penal. A juicio de este Tribunal, tal pretensión condenatoria debe ser desestimada por aplicación del principio de consunción que rige los concursos aparentes de leyes penales.

Para asentar el correcto entendimiento normativo de la solución concursal que se adopta, esta magistratura hace suya la doctrina nacional que vincula directamente el derecho a la no autoincriminación —*nemo tenetur se ipsum accusare*— con la impunidad penal de los denominados actos posteriores copados (MANCILLA IBACACHE, **Testigo Reservado 10**, "El derecho a no inculparse y su vinculación con los actos posteriores copados. Comentarios sobre algunos casos de la jurisprudencia chilena", *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 32, 2020, pp. 179-208). Como sostiene la citada doctrina, el derecho a no inculparse —en su dimensión activa— ampara el despliegue de conductas dirigidas por el propio imputado para encubrir su hecho delictivo precedente, impidiendo que el Estado le imponga una punición autónoma por acciones que no manifiestan una nueva o distinta peligrosidad del sujeto, sino una manifestación natural de su instinto de autoconservación y elusión de la justicia (GILL, 1999, p. 85, citado en MANCILLA, 2020, p. 204).

En la especie, la prueba de cargo y la propia declaración del encartado han demostrado que la remoción de las especies desde el inmueble de la víctima no

respondió a una intención delictual autónoma, sino que constituyó una maniobra material e instrumental directamente destinada a alterar el sitio del suceso, simular un robo doméstico, retardar el descubrimiento del cadáver y facilitar la fuga del acusado hacia el extranjero. Tales conductas posteriores de desapoderamiento e inmediata disposición de los bienes —que el acusado vendió o regaló de manera apresurada para deshacerse de la evidencia— constituyen una manifestación material del autoencubrimiento impune, de plena vigencia en nuestro ordenamiento penal. No es jurídicamente exigible que quien ha cometido un homicidio colabore con su propia persecución penal manteniendo intacto el patrimonio de la víctima o conservando inalterado el sitio del suceso.

Esta solución dogmática encuentra pleno sustento en la jurisprudencia de los tribunales superiores. Destaca, en particular, el criterio asentado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 17 de octubre de 2012, rol N° 5.833, oportunidad en la que se determinó que los actos posteriores al homicidio —tales como enterrar e intentar quemar el cuerpo para ocultar el crimen y las evidencias— se encuentran enteramente consumidos por el delito de homicidio principal al que acceden y a cuyo encubrimiento apuntaban. Aplicando la lógica valorativa allí contenida, si la destrucción total de bienes patrimoniales significativos —como un vehículo incendiado— se entiende copenada por el homicidio cuando su único objeto es el ocultamiento de evidencias (MANCILLA, 2020, p. 199), con mayor razón debe declararse la atipicidad de la sustracción de televisores y cilindros de gas cuando éstos han sido removidos e inmediatamente descartados o regalados por el autor con el exclusivo fin de simular un robo menor y asegurar la impunidad del deceso principal para huir del país.

Desde la perspectiva de la teoría del concurso, nos encontramos ante un supuesto de hecho posterior copado. El desvalor de injusto que representa la afectación patrimonial de las especies sustraídas se encuentra enteramente absorbido y consumido por el desvalor del delito base y principal —el homicidio de don José Antonio Ramírez Sotomayor—; castigar separadamente la sustracción instrumental de estos objetos importaría una doble valoración del mismo comportamiento de huida y ocultamiento, infringiendo el principio *ne bis in idem*. Configurándose un supuesto manifiesto de autoencubrimiento impune derivado de la garantía del artículo 19 N° 7 letra f) de la Constitución Política de la República, se impone descartar la concurrencia material del delito de hurto,

debiendo el acusado responder única y exclusivamente por el delito consumado de homicidio simple.

En consecuencia, no habiéndose acreditado, con el estándar exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, que la muerte se haya producido con motivo o con ocasión del robo, y descartada la concurrencia autónoma del delito de hurto, los hechos materia de la acusación se calificaron por la mayoría del Tribunal como constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, calificación naturalmente comprendida en el sustrato fáctico nuclear de la imputación respetando el principio de congruencia.

**DUODÉCIMO: Participación del acusado.** Quedó establecida, más allá de toda duda razonable, la intervención directa y exclusiva de Francisco Antonio Medina Guerrero en la acción homicida acreditada, en calidad de autor ejecutor del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La autoría quedó acreditada, en primer lugar, por el conjunto de prueba independiente. Las declaraciones de los testigos **Testigo Reservado 7**, **Testigo Reservado 8**, **Testigo Reservado 9** Y **Testigo Reservado 3** situaron al acusado en el inmueble como arrendatario y en compañía de la víctima. Por su parte, **Testigo Reservado 1**, refirió haber conocido al acusado a través de la aplicación Grindr en enero de 2022, reconociéndolo en los sets fotográficos N° 18 y 19, en los videos del terminal de buses y en rueda de reconocimiento personal en el Centro Penitenciario Santiago 1, donde lo identificó entre siete personas dispuestas en pantalla. Asimismo, doña **Testigo Reservado 10**, si bien no logró reconocer el rostro del acusado al exhibírsele en estrados el set fotográfico N° 16, refirió que durante la investigación sí lo identificó en los videos del Mall Arauco Estación Central y del terminal de La Serena como la persona que vio acompañando a la víctima. Los reconocimientos en rueda de presos y registros de video refrendaron su identidad; y los documentos N° 44 a 47, vinculados al correo electrónico del acusado, permitieron establecerla en términos especialmente exigentes dada su condición de extranjero extraditado. El protocolo de autopsia de la perita Osorio Echavarría, los hallazgos hematológicos del sitio del suceso y el informe bioquímico N° 536/2024 acreditaron la causa y mecanismo de muerte.

Para la valoración de la declaración del acusado, este Tribunal aplicó el principio de divisibilidad, distinguiendo los segmentos con corroboración periférica objetiva de aquellos que constituyen alegaciones exculpatorias contradichas por la evidencia. Bajo ese estándar, el propio acusado admitió haber agredido a la víctima con un arma cortopunzante en el cuello al interior del dormitorio en la mañana del 12 de julio de 2022, declaración que se valoró para precisar la data y dinámica del hecho, desestimándose íntegramente la alegación de legítima defensa por las razones ya desarrolladas en el considerando precedente.

**DÉCIMO TERCERO: Prueba aportada al juicio que no aportó a la valoración.** Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal hace presente que algunos medios de prueba efectivamente incorporados al juicio carecieron de incidencia probatoria autónoma en la convicción alcanzada, por resultar redundantes respecto de otros medios de mayor poder convictivo o por referirse a hechos no controvertidos.

En cuanto a la prueba documental, el certificado de inscripción del vehículo placa GWLH-36 (documento N° 39) no requirió desarrollo analítico independiente, pues la información relativa al vehículo —marca, año, color y patente— quedó comprendida íntegramente en la declaración del conductor don **Testigo Reservado 11** y en el documento N° 28. Los certificados de nacimiento de doña Alicia, doña **Testigo Reservado 4** y don José Antonio Ramírez Sotomayor (documento N° 40) acreditan hechos de identidad y vínculo familiar de la víctima que no fueron objeto de controversia en el juicio. El certificado de viaje del Servicio Nacional de Migraciones respecto de don Luis González Capotillo, doña Eggly Ferrer y don Jesús González Ajaque (documento N° 41) solo permitió descartar registros de salida por pasos habilitados, sin aportar elementos adicionales al cuadro probatorio. El Reservado N° 1725 relativo a don Luis Alfonso González Capotillo (documento N° 49) fue considerado conjuntamente con el Reservado N° 1687 (documento N° 48) para establecer el contexto migratorio del entorno del acusado, sin que su contenido individual alterara ningún hecho acreditado. El informe de la BIROM Occidente con la denuncia por presunta desgracia interpuesta por doña Alicia Ramírez el 15 de julio de 2022 (documento N° 50) da cuenta del inicio formal de la investigación policial, hecho que quedó suficientemente establecido con las

declaraciones de las hermanas del occiso ya valoradas en el considerando precedente.

**DÉCIMO CUARTO: Hechos acreditados.** Por las razones latamente expuestas, y en cumplimiento del artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

En horas de la mañana del día martes 12 de julio de 2022, en el interior del domicilio ubicado en calle Cónsul Eduardo Llanos N° 7031 de la comuna de Lo Prado, don José Antonio Ramírez Sotomayor —residente de dicho inmueble— fue agredido por don Francisco Antonio Medina Guerrero con un arma cortopunzante, resultando el ofendido con múltiples lesiones cortantes en distintas partes de la víctima, para fallecer la víctima debido a un “Traumatismo cervical con elemento cortopunzante” intentando ocultar el ilícito Medina Guerrero, huyendo del lugar.

Tal hecho resulta constitutivo del delito consumado de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal.

**DÉCIMO QUINTO: Modificadorias de responsabilidad penal.** El Ministerio Público no invocó agravantes ni atenuantes en su libelo acusatorio. En la audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, la defensa solicitó, en cambio, el reconocimiento de las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, peticiones que este Tribunal acogerá.

En cuanto a la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la defensa acompañó certificación de antecedentes penales expedida en la ciudad de Caracas con fecha 2 de abril de 2026 por la Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se certifica que el ciudadano Francisco Antonio Medina Guerrero, DNI V-26.092.926, no registra antecedentes penales en aquél país. Dicha certificación se complementa con el documento N° 47 incorporado por el Ministerio Público —informe policial N° 2482 del Departamento de Migración y Policía Internacional de Iquique—, que da cuenta de la consulta efectuada el 13 de abril de 2021 a las 16:52 horas a OCN Interpol, sin registrar el acusado antecedentes negativos. Atendido el mérito convergente de ambos antecedentes y la falta de toda prueba en contrario, se reconocerá en favor del acusado la referida atenuante.

En cuanto a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la defensa solicitó su reconocimiento, a lo cual el Ministerio Público se opuso, arguyendo que la versión del encartado en estrados —en cuanto pretendió articular una hipótesis de legítima defensa de carácter accidental— resultó ser mendaz, descartada por la prueba científica e incompatible con la dinámica objetiva del homicidio, lo que a juicio del persecutor privaría a su declaración de toda sustancialidad. Este Tribunal, sin embargo, acogerá la solicitud de la defensa por las razones que se exponen a continuación.

Para resolver la controversia, esta Tribunal estimó necesario determinar el correcto entendimiento normativo de la atenuante en el marco de nuestro sistema procesal penal. Como ha desarrollado la doctrina nacional (MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo, "El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad", Revista de Derecho [Valdivia], vol. XXVIII N° 2, 2015, pp. 227-250), bajo el derecho actualmente vigente la atenuante del artículo 11 N° 9 se estructura no sobre la base de un juicio moral de arrepentimiento o de confesión sincera e íntegra —exigencias propias del derogado sistema inquisitivo del Código de Procedimiento Penal de 1906—, sino bajo un criterio de rendimiento o de contribución epistémica del imputado en el proceso. La atenuante premia, en otras palabras, un comportamiento supererogatorio del imputado, esto es, una conducta procesal activa que va más allá de lo que el ordenamiento jurídico puede exigirle, pues, contando éste con el derecho constitucional e indiscutible a guardar silencio y a no colaborar con su propia incriminación, decide voluntariamente renunciar a dicha prerrogativa y prestar declaración en estrados.

En la especie, el acusado FRANCISCO ANTONIO MEDINA GUERRERO renunció libremente a su derecho a guardar silencio y reconoció formalmente el hecho nuclear de su autoría material —que él ejecutó la agresión cortopunzante que dio muerte a la víctima al interior del inmueble el día 12 de julio de 2022—, así como la finalidad encubridora de la sustracción posterior de especies. Este aporte epistémico fue de carácter sustancial por dos razones fundamentales. En primer lugar, redujo drásticamente la incertidumbre probatoria del juicio, eximiendo al órgano persecutor de la compleja carga de acreditar —más allá de toda duda razonable— la identidad del autor material, circunstancia especialmente difícil en la especie al tratarse de un ciudadano extranjero que ingresó clandestinamente al país y fue extraditado desde la República de Colombia,

careciendo de documento de identidad nacional vigente. El reconocimiento de la autoría permitió focalizar el debate del juicio oral estrictamente en aspectos de calificación jurídica y de concurrencia de causales de exclusión de responsabilidad. En segundo lugar, la sustancialidad se verificó objetivamente en la economía procesal del juicio, al punto que la disponibilidad de dicho reconocimiento permitió al Ministerio Público liberar pruebas.

Que la circunstancia de que el acusado haya adornado su relato con alegaciones exculpatorias de legítima defensa —las que fueron legítimamente desestimadas por este Tribunal en aplicación del principio de divisibilidad de la declaración del imputado y de las reglas de la sana crítica— no priva en caso alguno de valor a la sustancialidad de su confesión respecto del hecho principal. Exigir que la colaboración sea "totalmente verídica" o que el acusado deba renunciar a su derecho de defensa material para acceder al beneficio de la atenuante constituye una interpretación extensiva in malam partem que carece de texto legal y que contradice la naturaleza adversarial de la institución. Constatada, por ende, una aportación probatoria e informativa de indudable seriedad y eficacia para el esclarecimiento del deceso y de la identificación de su autor, se acogerá la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Concurren así, en favor del sentenciado, dos atenuantes y ninguna agravante.

**DÉCIMO SEXTO: Determinación de la pena.** El delito de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal por el que se condenó al acusado se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Tratándose de una pena compuesta de dos grados, y concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, conforme al artículo 68 inciso tercero del Código Penal, el Tribunal podrá rebajar la sanción en uno, dos o tres grados al mínimo señalado por la ley.

En la especie, este Tribunal estima procedente hacer uso de la facultad de rebaja referida y aplicarla en un solo grado, ubicando el marco penal aplicable en presidio mayor en su grado mínimo. Para fijar el alcance de la rebaja se ha ponderado, por una parte, el reconocimiento de las dos circunstancias atenuantes —irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos—; y, por otra, la ausencia de elementos adicionales que justifiquen una mayor minoración, atendido el desvalor concreto del injusto acreditado en autos.

Determinado el marco de presidio mayor en su grado mínimo, corresponde fijar dentro de él el quantum exacto de la sanción. Para ello, en aplicación del artículo 69 del Código Penal, este Tribunal pondera la mayor extensión del mal causado, a partir de factores que no son inherentes al tipo penal del homicidio simple ni se encuentran consumidos por el dolo respectivo, sino que exceden el mínimo necesario para la configuración de la figura. En primer término, la forma en que se desplegó la acción homicida no se redujo al ataque idóneo único que el tipo exige, sino que consistió en una agresión cortopunzante reiterada y sostenida contra la región cervical de la víctima, con múltiples lesiones cortantes y cortopunzantes en cara, cuello y manos —estas últimas compatibles con maniobras de defensa—, lo que da cuenta de una intensidad y duración de la agresión que excede el desvalor mínimo del tipo. En segundo término, el aprovechamiento por parte del acusado de la relación de confianza establecida con la víctima en su calidad de arrendatario —el ofendido lo había recibido en su propio domicilio, junto a su entonces pareja y a los hijos menores de ésta, en condición aparente de núcleo familiar, lo que motivó precisamente el ingreso al inmueble y el acceso al dormitorio donde el ataque se desplegó— constituye una circunstancia no exigida por el tipo del homicidio simple, que se satisface con la sola muerte de un tercero sin requerir vínculo previo entre autor y víctima. En tercer término, la conducta posterior del acusado, dirigida al ocultamiento del cuerpo del ofendido al interior del closet del dormitorio, a la limpieza del sitio del suceso y del arma utilizada y a la inmediata huida del territorio nacional hacia la República de Colombia, configura un mayor desvalor que tampoco es inherente al tipo, el que no exige conducta posterior alguna del autor.

Por las consideraciones referidas, y dentro del marco de presidio mayor en su grado mínimo, se ubicará la sanción en su tope superior a fin de ajustarla a la mayor extensión del mal causado en los términos descritos, imponiéndose al acusado la pena de **DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo**, con sus accesorias legales.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Abonos y forma de cumplimiento.** Conforme se acreditó en la audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal y se desprende del documento acompañado por la defensa correspondiente a la Resolución Ejecutiva N° 274 del 19 de julio de 2024 del Presidente de la República de Colombia, el acusado Francisco Antonio Medina Guerrero fue privado de

libertad en la República de Colombia, con ocasión de la presente causa, desde el día 27 de abril de 2023 —fecha en que fue retenido por miembros del Departamento de la Policía de Urabá de la Policía Nacional con fundamento en notificación roja de Interpol y posterior captura con fines de extradición decretada por el Fiscal General de la Nación de Colombia mediante resolución de 5 de mayo de 2023—, manteniéndose privado de libertad hasta su entrega a las autoridades nacionales y sometándose en Chile a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 27 de marzo de 2025, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad.

Lo anterior es corroborado por el certificado de abonos emitido por la Jefa de la Unidad de Administración de Causas de este tribunal, el que da cuenta de 700 días de privación de libertad por retención de alerta roja Interpol entre el 27 de abril de 2023 y el 26 de marzo de 2025, y de 436 días sujeto a prisión preventiva entre el 27 de marzo de 2025 y el 5 de junio de 2026, fecha de lectura de la presente sentencia, totalizando mil ciento treinta y seis días de abono reconocibles.

Conforme a lo anterior, le serán reconocidos abonos por la totalidad del tiempo en que ha permanecido privado de libertad con motivo de la presente causa, esto es, desde el 27 de abril de 2023 hasta la fecha de la presente sentencia, lo que equivale a 1.136 días. La pena privativa de libertad se cumplirá de manera efectiva, atendida la cuantía de la pena impuesta y por tratarse de un delito excluido de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 50 y siguientes, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1°, 47, 295 y siguientes, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y artículo 17 de la Ley N° 19.970, **SE RESUELVE:**

I. Que **SE CONDENA** al acusado FRANCISCO ANTONIO MEDINA GUERRERO, cédula de identidad N° 14.958.408-0, ya individualizado, a la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código

Penal, perpetrado en perjuicio de don José Antonio Ramírez Sotomayor, en la comuna de Lo Prado, con fecha 12 de julio de 2022.

II. Que la pena privativa de libertad impuesta a Francisco Antonio Medina Guerrero se cumplirá de manera efectiva, contando para ello con MIL CIENTO TREINTA SEIS (1.136) días de abono devengados desde el 27 de abril de 2023 a la fecha de esta sentencia.

III. Que, por haber sido el acusado representado por la Defensoría Penal Pública, se le exime del pago de las costas de la causa.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Registro Nacional de ADN. Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

Devuélvase la prueba documental y demás medios incorporados, previa constancia si correspondiere. Regístrese.

ACORDADO con el voto en contra de la magistrada doña Vania Bouteaud Olivares, quien estuvo por condenar al acusado FRANCISCO ANTONIO MEDINA GUERRERO en calidad de autor del delito consumado de robo con homicidio del artículo 433 N° 1 del Código Penal, conforme a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público en su acusación, en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Que, a juicio de esta sentenciadora, de acuerdo a lo expuesto en estrados y conforme la prueba rendida en el juicio resultó suficiente para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que la muerte de la víctima José Antonio Ramírez Sotomayor, se produjo “con ocasión” de la comisión del delito de robo – como una de las hipótesis que se reconocen en el delito de robo con homicidio, conforme lo dispuesto en el artículo 433 N°1 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, correspondiéndole en consecuencia, al acusado Francisco Antonio Medina Guerrero, participación en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N°1 del mismo referido Código.

2° Que, la circunstancia de haberse perpetrado el ataque mortal y el apoderamiento de las especies en el interior del mismo inmueble de propiedad de

la víctima – en forma inmediata – comprenden un hecho único y una misma secuencia temporal, que se produce en horas de la mañana del día 12 de julio de 2022; por lo que, no es posible suponer que los actos de apoderamiento de las especies de propiedad de la víctima, se concentran sólo en la tarde de ese día, porque ahí fue visto salir del inmueble con estas por unas vecinas, sino que su accionar debe ser considerado como un hecho continuo que se inicia en la mañana, donde el acusado dispone como señor y dueño de bienes de propiedad de la víctima, como televisores, galones de gas, ropa y celular, que tenían un valor económico, y que fueron de fácil reducción.

3° Que, en este sentido, cobra especial relevancia los resultados de la autopsia, no sólo por las lesiones mortales que presentaba el cuerpo de la víctima, sino porque se pudo determinar la data de su muerte. El Informe del Servicio Médico Legal logró establecer las diferentes lesiones que sufrió José Ramírez Sotomayor: “eran lesiones de tipo contusas en la cara, cabeza, en el área dorsal, labial, en el mentón, con coloraciones violáceas en el antebrazo derecho, una herida en el pulgar, escoriación rojiza en pierna izquierda, infiltración sanguínea en el cuero cabelludo, con heridas cortantes, lesiones corto punzantes en la boca, en el cuello, comprometiendo la región cervical, la carótida y la yugular, con un trayecto de 10 centímetros. Además de las lesiones y heridas que tenía en los miembros superiores de su cuerpo, con múltiples heridas en sus manos, lo que llevó a concluir que eran heridas defensivas.

4° Que, la descripción detallada que da la perito Javiera Osorio Echavarría, médico forense del Servicio Médico Legal, respecto de la autopsia practicada a la víctima y de la ampliación del informe, es bastante decidora, ya que el cuerpo de la víctima – al momento del hallazgo – presentaba rigidez cadavérica, estaba en un estado de putrefacción, con veteado venoso, lo que permitió determinar la data de la muerte de ésta, ya que estas características físicas cadavéricas es un fenómeno físico forense que se produce entre las 36 y 48 horas después del fallecimiento de una persona, concluyendo que la causa de muerte de José Ramírez Sotomayor se debió a un shock hipovolémico, como consecuencia de haber recibido heridas cortopunzantes y lesiones graves que fueron mortales. Por lo tanto, el estado en que se encontró el cuerpo del occiso y el establecimiento de su data de muerte, es coincidente con el tiempo (días) en que el acusado sustrajo especies de la casa de la víctima, trasladando las mismas, para finalmente huir del lugar, tomando los

resguardos necesarios para no ser sorprendido, como, por ejemplo, limpiar el lugar, esconder el cuerpo en un closet, cerrar la casa con picaporte y poner una cadena y un candado en la reja exterior. Todo muy bien planificado.

5° Que, así las cosas, no resulta atendible la justificación que da el acusado al decir que “él para intentar frenar el sangrado empuja el cuchillo a José Ramírez”, para que no saliera más sangre, por lo que su relato es inverosímil, más aún, cuando el cuerpo del occiso presentaba múltiples heridas cortantes y erosivas, además de diversas contusiones, como fue posible ver en las imágenes que se exhibieron en las fotos 5, 9, 10, 16, 19, 23, 33, 35 y 54. Lo anterior, fue posible corroborar a su vez, con el testimonio del médico criminalista de LACRIM de la Policía de Investigaciones, Germán Tapia Coppa, quien indica que el día 15 de julio de 2022, acompañó al levantamiento de un cadáver por homicidio con objeto corto punzante, el que se encontraba en un clóset, vestido, en posición de cubito y semi flectado, cubierto con un cubrecamas, con signos de putrefacción cadavérica, formándose una línea verde en el abdomen; agregando, que se hizo una estimación de haber transcurrido unas 24 a 48 horas de su muerte.

6° Que, así las cosas, la descripción que los testigos hacen del estado en que se encontraba el cuerpo de la víctima al momento de ingresar a su domicilio, de las heridas y lesiones graves que presentaba, además de la forma como fue puesto en el clóset, el lugar donde fue escondido y tapado con un cobertor, da cuenta no sólo de la agresividad con que fue violentado por su agresor al interior de su vivienda, sino que al intentar repeler el ataque con sus manos y sus brazos resultó con escoriaciones lineales en su mano izquierda, herida en su dedo pulgar de 1,2 centímetros y otras heridas cortantes. De esta forma, el cuerpo del occiso evidenció que no se trató de que “el se enterrara un cuchillo” (en medio de una discusión por el pago del arriendo de una pieza) como pretende justificar su accionar el acusado, sino que comprendió una secuencia de acciones violentas que ocasionaron la muerte de José Antonio Ramírez Sotomayor y el apoderamiento de especies con un valor económico, lo que constituyó un solo hecho, para finalmente venderlas, reducir las y huir con destino al norte y así salir del país.

7° Que, si bien, el acusado Francisco Antonio Medina Guerrero, renunció a su derecho a guardar silencio y solicitó prestar declaración como medio de defensa, reconociendo su participación en el delito de homicidio, su testimonio no constituye un esclarecimiento de los hechos, sino que sólo busca construir una

versión que minimice su pena y que justifique su actuar, sin sustento probatorio alguno, el que se contrapone a toda la prueba de cargo rendida por el ministerio público. Es así, que la defensa no presentó prueba de descargo y sólo se limitó a contrainterrogar a los testigos de su contraparte, resultando los dichos del acusado absurdos e ilógicos, ya que en este caso, no se trata simplemente de dar muerte a una persona por una discusión por no pago de arriendo o por querer hacer efectiva una garantía, sino que hay un contexto previo, que esta dado no sólo por la situación migratoria del acusado, sino que, por la relación que tenía el acusado con Eggly Ferrer, ciudadana venezolana, a quien le pide venir a Chile, pero que a su vez, ella tenía pareja e hijos, por lo tanto, ante ese escenario, los esfuerzos realizados por el acusado para concretar su relación con esta mujer, implicaban tener un lugar donde vivir, es así que da con el domicilio de la víctima, quien arrendaba una pieza como una forma de generar ingresos y no estar sólo.

8° Que, así las cosas, el acusado realizó grandes esfuerzos para traer a esta mujer a Chile, y ella acepta, pero llega con su pareja Luis y con sus hijos; por lo que, el acusado decide arrendar una pieza en el inmueble ubicado en calle Cónsul Eduardo Llanos 7301, comuna de Lo Prado, con el objeto de vivir con Eggly y sus niños (relación que inicia cuando ella estaba en Venezuela). El acusado incluso, como una forma de ganar dinero, ingresa a una aplicación de citas, estableciendo un contacto de carácter sexual con **Testigo Reservado 1**, quien le paga por sus servicios con un teléfono celular y un plan de pago. Como refiere el acusado “esta mujer le arruinó la vida”, ya que finalmente, después de varias discusiones y problemas, debió asumir el término de la relación con Eggly, ya que ella se va del inmueble el día 11 de julio de 2022 y la muerte de José Antonio Ramírez Sotomayor se materializa al día siguiente, cuando indica que le dice al dueño del inmueble “que se va”, ya que no quería estar sólo ahí.

9° Que, esta juez, no puede ignorar el contexto descrito y desarrollado en la audiencia de juicio oral, ya que el acusado necesitaba generar dinero, por tanto, cuando se intenta separar el homicidio del robo no es posible considerarlos de manera aislada o discontinuada. Cabe destacar, que la inmediata huida del acusado al norte del país, después de sacar diversas especies desde el inmueble de la víctima, dejar la vivienda limpia y cerrada con cadena y candado e incluso con pestillo puesto por dentro de la puerta, con la clara intención de salir del país con destino al extranjero tras ocurrido los hechos (el homicidio), configuran un cuadro

fáctico que da cuenta de una unidad de propósito y de conducta entre el atentado contra la vida de quien lo recibió en su casa, José Antonio Ramírez Sotomayor, y la vulneración a la esfera de resguardo de sus especies, que por más que el acusado (ciudadano venezolano) haya compartido con la víctima y haya hecho uso de sus dependencias en su calidad de arrendatario de una pieza al interior de la casa, no es causa justificativa para apropiarse de televisores, celular, cilindros de gas y ropa, o de cualquier otra especie que son de fácil reducción.

10° Que, a juicio de esta juez, las explicaciones ofrecidas por el acusado en orden a que el apoderamiento de las especies descritas habría tenido un propósito distinto del lucro deben ser desestimadas, toda vez que, la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias han admitido que la muerte y la sustracción se enmarcan dentro de una misma secuencia o unidad delictiva sin que se exija que el animus apropiatorio sea único o exclusivo, bastando una conexión funcional y de propósito; conexión que en la especie, queda demostrada por los registros audiovisuales de las cámaras del entorno del domicilio y de los terminales de buses, con el chat de la aplicación Tik Tok entre el acusado Medina Guerrero, alias “Flacoloko” y la ciudadana venezolana Eggly Ferrer Redondo, además de las declaraciones de sus vecinas: **Testigo Reservado 8**, quien vio al imputado echar las cosas al interior de un auto, “eran bolsas y televisores que los pone en la parte de atrás del auto”; **Testigo Reservado 7** quien sintió el ruido de un auto y escuchó como subían las cosas, “escuchaba cuando el acusado entraba y salía”; Alicia Bastías Bustamante, quien sentía golpes en la casa de su vecino, y ve a un hombre con un teléfono, galones de gas y un auto; **Testigo Reservado 10**, quien reconoce al imputado como la persona que fue a su negocio. Asimismo, el testimonio de **Testigo Reservado 9**, quien vio a “Toño”, la víctima, acompañado del acusado en una actitud media prepotente hacia él y la declaración de **Testigo Reservado 3**, sobrino del occiso, quien da cuenta que el acusado sólo había pagado la mitad del arriendo a su tío.

11° Que, en consonancia con lo anterior, es posible dar por acreditado que el acusado actuando como “señor y dueño” de las especies que eran de propiedad de José Ramírez Sotomayor, traspasó esa esfera de resguardo y para dicho sustento, constan las declaraciones de las hermanas de la víctima, las que son absolutamente relevantes, ya que ellas llegan a la casa de la víctima a petición de una de las vecinas y habiéndose denunciado una presunta desgracia. **Testigo Reservado 4** y

Alicia Ramírez Sotomayor, logran ingresar a la casa donde vivía su hermano el día 15 de julio de 2022 – con la ayuda de un vecino que corta la cadena que estaba en la reja - dándose cuenta en el lugar que faltan diversas especies como por ejemplo: televisores, galones de gas, ropa y celular; las que unidas al testimonio de las vecinas, permiten concluir que el acusado efectivamente sustrajo desde la propiedad de José Ramírez Sotomayor las especies ya mencionadas; lo que se pudo corroborar con el relato del testigo **Testigo Reservado 11**, conductor de una aplicación de transporte, que vio las especies que subió el acusado a su auto, llevando consigo bolsas y cilindros de gas. De esta forma, el testigo indica que pone las cosas en la maleta del auto y lo llevo hacia otro inmueble ubicado en la comuna de Lo Prado, escuchando -incluso- la conversación que el acusado tiene con otra persona a la que le dice “que la pega esta mala y que se irá a Estados Unidos porque tiene familiares allá”, de esta forma ve como el acusado baja las cosas del auto para recibirlas un tercero.

12° Que, finalmente, es necesario señalar que si bien el acusado debió ser extraditado desde Colombia, al objeto de enfrentar este juicio oral, al iniciarse la audiencia de juicio, éste fija como su domicilio el ubicado en calle Cónsul Eduardo Llanos 7301, comuna de Lo Prado, el que corresponde a la propiedad de José Antonio Ramírez Sotomayor, la víctima, y que comprende el lugar de los hechos. Ello da cuenta que pese a todo lo ocurrido en dicho lugar, esto es, la sustracción de especies y el homicidio de José Antonio Ramírez Sotomayor, pese a que han transcurrido cerca de 4 años de ello, el acusado insiste en domiciliarse en un inmueble que no es de su propiedad y en que sólo alcanzó a estar una semana.

Redactó el fallo el magistrado don Ricardo Farías Quitral, y el voto disidente, su autora.

RIT 59-2026

RUC 2200686792-1

Sentencia pronunciada por los jueces de este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago: doña María Carolina Hernández Muñoz, doña Vania Bouteaud Olivares y don Ricardo Farías Quitral.